



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de pertenencia de SULAIN MEDINA BOHORQUEZ – C.C.7.723.795 contra YINETH MEDINA BOHORQUEZ – C.C. 36.181.267 y PERSONAS INDETERMINADAS Radicación 410014189004-2022-00851-00

En atención a la información reportada por la parte demandante, en la cual señala sobre el trámite de la notificación personal a la demandada la cual fue remitida vía correo electrónico, tenemos que no cumple en su totalidad con las exigencias señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez si bien se entiende surtida la notificación con el envío del mensaje, no se acredita que el correo del destinario haya recepcionado (acuse de recibo) el mensaje, información trascendental para efectos de la contabilización de los términos.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la notificación realizada a la demandada, razón por la cual se requiere una vez más, a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal para la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, y como quiera que de las fotografías aportadas al proceso no se aprecia con claridad el contenido de la valla, se requiere a la parte actora para que nuevamente las presente mejorando su calidad y que esta permita claramente conocer el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JAS